

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 7 de mayo del 2002 (incidental) y 18 de marzo del 2003 (definitiva).

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agustín Floristal y Orfelina de Frías.

Abogado: Dr. Agustín Heredia Pérez.

Interviniente: Jaime Bermúdez Mendoza.

Abogado: Dr. Otto B. Goyco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Floristal, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad No. 7225-26 y, Orfelina de Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral Nos. 026-0085207-9, ambos domiciliados y residentes en la calle O No. 39 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de mayo del 2002 (incidental) y 18 de marzo del 2003 (definitiva), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados por los recurrentes, suscritos por el Dr. Agustín Heredia Pérez, en el cual se esgrimen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de Jaime Bermúdez Mendoza;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 32, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de mayo del 2002 (incidental), y el 18 de marzo del 2003 (definitiva), cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el

Dr. Agustín Heredia Pérez, a nombre y representación de los querellantes Agustín Floristan y Orfelina de Frías, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** Declara nula la sentencia No. 22-02, de fecha 5 de marzo del año 2002, dictado por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por violación no reparada de formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad; **CUARTO:** Avoca el fondo del proceso y se fija la vista de la causa para el día martes que contaremos a veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos, a fin de conocer el mismo; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” y; “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza, en fecha 17 del mes de abril del año 2002, en contra de la sentencia No. 22-02, de fecha 5 de marzo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del apoderamiento de que fue objeto el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, respecto del presente proceso, por haber sido hecho en violación a las disposiciones del artículo 83, acápites g, h, e, i de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **En cuanto al recurso de Agustín Floristan y Orfelina de Frías, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 7 de mayo del 2002:**

Considerando, que los recurrentes al interponer su recurso de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los medios siguientes: “Que interpone dicho recurso por la sentencia ser violatoria a la Ley 1896 sobre Seguro Social en su artículo 83, letra k, en la que establece que en esta materia no hay recurso de oposición y que todas las sentencias en defecto son contradictorias, por lo que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, marcada con el No. 22-02 de fecha 5 de marzo del 2002 y también fue notificada por la parte civil y el ministerio público el 12 de marzo del 2002, que conjunta expresa la siguiente manera 12 al 21, completan los días de caducación (Sic) por lo que el Juez del tribunal de alzada debió tomar en cuenta la caducidad del recurso antes de cualquier decisión”;

Considerando, que los recurrentes depositaron un memorial contentivo de los medios de casación que argumentan en contra de la sentencia impugnada, invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 1896, artículo 83, literal k, sobre Seguro Social; **Tercer Medio:** Falta de motivación, violación a la Ley de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal de alzada violó el derecho de defensa de Agustín Floristan y Orfelina de Frías, ya que fueron citados para esa audiencia en el domicilio de una persona desconocida y hablando con una señora que ellos desconocen; que el juez apoderado al momento de dictar su sentencia no observó lo dispuesto en el artículo 83 literal k) de la Ley 1896, debió determinar el tiempo de la lectura de la sentencia al momento de su dictamen, para ver si existía o no caducidad de la misma, ya que dicha sentencia estaba caducada (Sic), por espacio de 12 días según la ley; que la sentencia dictada el 7 de mayo del 2002 no fue motivada en ninguna de sus partes, en franca violación de lo establecido por la ley y el Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de examinar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata; Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo anuló

la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana el 5 de marzo del 2002, por violación no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; que al mismo tiempo avocó el fondo del asunto y fijó el conocimiento del mismo para el día 28 de marzo del 2002; por tanto, la sentencia dictada el 7 de mayo del 2002, ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Agustín Floristal y Orfelina de Frías, parte civil constituida, contra la sentencia del 18 de marzo del 2003:

Considerando, que los recurrentes, esgrimen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 16-92 en su artículo 728;

Segundo Medio: Violación a lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de abril de 1999, Boletín Judicial No. 1061, páginas 793-99 y al Boletín Judicial 886, en su página 2449”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no le fue notificado el mismo como lo establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede acoger la excepción propuesta por el interviniente, y declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Bermúdez Mendoza, en los recursos de casación incoados por Agustín Floristal y Orfelina de Frías, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 7 de mayo del 2002 (incidental) y el 18 de marzo del 2003 (definitiva), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do